

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL MIXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **parcialmente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 19 de julio y 2 de agosto del año 2025, respectivamente, en virtud de que aún y cuando se llevaron a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, cumplieron parcialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-108/2022⁶, de fechas 7 y 8 de noviembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria los días 16 y 23 de julio de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CLAUDIO GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ	JUSTO FRANCISCO GARCÍA PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GILBERTO JOSÉ PÉREZ PÉREZ	RAYMUNDO AMAYA PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELICIANO ALBERTO PÉREZ AMAYA	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN SUPLENTES.
PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NOEMÍ RUTH CRUZ MARÍN	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA FRANCISCA REYES GARCÍA	
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ALEJANDRO NARCISO PÉREZ HERNÁNDEZ	
7	REGIDURÍA DE SALUD	ISABEL RUFINA GARCÍA PÉREZ	
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SOFÍA JUANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	
9	REGIDURÍA DE MERCADO	AMELIA GARCÍA HERNÁNDEZ	

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI108.pdf>

Esencialmente, el motivo de validez radicó en que, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene paridad.

- V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.”

- VI. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

*doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/306/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado de forma personal el 16 de abril y por vía correo electrónico el 31 de enero, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad de San Miguel Mixtepec que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Fecha de elección y solicitud de observador electoral. Mediante oficio número 178, fechado el 10 de junio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de julio de la misma anualidad, registrado bajo el folio 001942, el Presidente Municipal informó que la asamblea de elección se llevaría a cabo el 19 de julio a las 09:00 horas, en la cancha ubicada en la Cabecera Municipal. Asimismo, se solicitó la presencia de un observador electoral con el propósito de certificar y dar fe de la celebración y los resultados de dicha asamblea, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos por la dependencia correspondiente.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

- IX. Respuesta a petición de observador electoral.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1264/2025, de fecha 13 de junio de 2025, la DESNI, en atención al oficio número 178, identificado con el folio interno 001942, informó al Presidente Municipal que, la Dirección se encontraba en posibilidad de designar personal para la fecha señalada, quien únicamente participará en calidad de observador electoral. Lo anterior, en virtud de que no corresponde a las facultades de este Instituto certificar ni dar fe de los actos que se lleven a cabo durante la asamblea electiva.
- X. Método de elección.** El 25 de junio de 2025, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, el Consejo General aprobó la actualización del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y a su vez, ordenó el registro y publicación de 317 Dictámenes, entre ellos el de San Miguel Mixtepec, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-165/2025¹⁴ que identifica el método de elección. Además, en el mismo acuerdo fue ordenado la inscripción y publicación del respectivo Estatuto Electoral Comunitario.

El acuerdo y dictamen fueron notificados personalmente el 30 junio de la misma anualidad a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Mixtepec, por oficio IEEPCO/DESNI/1515/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

- XI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. El cual fue notificado de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2029/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/165_SAN_MIGUEL_MIXTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

XII. Documentación de la elección ordinaria. Mediante oficio número 00181/2025 fechado el 11 de agosto de 2025, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 12 del mismo mes, identificado con el número de folio interno 003054, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de julio, y que consta de lo siguiente:

1. Original de convocatoria, la cual invita a la ciudadanía del municipio a participar en la Asamblea General para la elección de autoridades municipales, quienes fungirán para el período del 2026-2028.
2. Cuadernillo certificado del acta de asamblea celebrada el 19 de julio de 2025, de la elección de autoridades municipales correspondientes al periodo 2026-2028, con sus respectivas listas de asistencias.
3. Copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
4. Originales de Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Presidente Municipal a favor de las personas electas.

XIII. De dicha documentación, se desprende que el 19 de julio y 2 de agosto de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo comprendido del 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *"PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
2. *LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
4. *NOMBRAMIENTO DE JUECES Y TOPILES*
5. *NOMBRAMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD PUBLICA*
6. *LECTURA Y APROBACIÓN DEL ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO.*
7. *DESIGNACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
PRESIDENTE(A)
SECRETARIO(A)
4 ESCRUTADORES
8. *NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA*
9. *NOMBRAMIENTO DEL ALCALDE MUNICIPAL*
10. *NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES PARA LAS REGIDURÍAS*
11. *NOMBRAMIENTO DE LOS SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y SÍNDICO*
12. *NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO MUNICIPAL*
13. *ACUERDOS.*
14. *ASUNTOS GENERALES*
15. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA".*

XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional

local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

- XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

¹⁶ Consultado con fecha 22 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 22 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria iniciada el 19 de julio y culminada el 2 de agosto de 2025, en el municipio de San Miguel Mixtepec, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- A) **ACTOS PREVIOS**

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

- B) **ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite cada tres años la convocatoria a la Asamblea de elección para elegir a todas las concejalías y en los años subsecuentes para la elección parcial de las autoridades municipales la emite la Presidencia Municipal.
 - II. La convocatoria para la asamblea de elección de cada tres años, se da a conocer en la cabecera municipal a través de perifoneo, se fija en los lugares más concurridos, las concejalías propietarias de las Regidurías, las suplencias de Presidencia, Sindicatura y la Alcaldía Municipal, recorren casa

por casa para dar aviso verbalmente y tratándose de las Agencias y de los Núcleos Rurales, los topiles entregan citatorios o copia de la convocatoria a las autoridades y representantes para que por su conducto las difundan en su demarcación.

- III. Para las asambleas de elección parcial que se llevan a cabo en los dos años subsecuentes, la Presidencia Municipal en funciones emitirá la convocatoria y los topiles entregan citatorios.
- IV. Se convoca a hombres y mujeres originarios y avecindados que viven en la Cabecera Municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales.
- V. La Asamblea electiva se celebra en la explanada municipal de la cabecera municipal de San Miguel Mixtepec.
- VI. La Asamblea Comunitaria tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales y otros cargos.
- VII. La Autoridad Municipal en funciones instala formalmente la Asamblea Comunitaria y posteriormente se nombra una Mesa de los Debates que preside la elección.
- VIII. En la Asamblea Ordinaria de cada tres años, las concejalías propietarias de Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, son propuestas mediante ternas, y las concejalías propietarias de las demás Regidurías y las suplencias de la Presidencia y Sindicatura, se presentan por nominación directa y los asambleístas emiten su voto a mano alzada. En las asambleas subsecuentes para elegir las concejalías propietarias del segundo y tercer año, las candidaturas de las seis Regidurías Municipales y las suplencias de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, se presentan por nominación directa y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
- IX. Participan en la asamblea de elección las personas originarias que habitan en la cabecera municipal y que se encuentran inscritas en el padrón de ciudadanos vigentes, con derecho a votar y ser votados.
- X. Las personas de la Agencia Municipal, de las Agencias de Policía y Núcleos Rurales participan votando en la Asamblea de elección.
- XI. Las personas radicadas fuera del municipio no tienen derecho a votar en las Asambleas de elección ni ser electas para un cargo. Las personas migrantes no votan en Asamblea de elección, pero si pueden ser electas, ya que asumen cargos por designación.
- XII. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los Debates, Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, las personas asistentes
- XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema

normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-165/2025, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo de San Miguel Mixtepec.

15. En lo relativo a la Convocatoria, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que, previo a la celebración de la Asamblea electiva, el Presidente Municipal emitió una convocatoria por escrito, la cual invita a la ciudadanía del municipio a participar en la Asamblea General para la elección de las autoridades municipales para el periodo 2026-2028. Dicha Asamblea se llevaría a cabo el 19 de julio de 2025. Lo anterior se realizó conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo interno del municipio de San Miguel Mixtepec, lo que otorga certeza y legalidad al acto.
16. El día 19 de julio de 2025, fecha en que se celebró la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Secretario Municipal procedió a realizar el pase de lista, constándose la presencia de 665 personas, de los cuales 394 son mujeres y 271 son hombres. No obstante, de la revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se desprende que, el número real de asambleístas presentes es de **625** de los cuales **383 corresponden a hombres y 242 a mujeres**. Por consiguiente, se informó al Presidente Municipal que existía el quórum legal para desahogar la asamblea.
17. En seguimiento al desarrollo de la asamblea, el Secretario Municipal hizo uso de la palabra para dar lectura al orden del día, mismo que fue sometido a la consideración de los presentes. No habiéndose presentado objeciones, el orden del día fue aprobado.
18. Hecho lo anterior, el Presidente Municipal procedió a declarar formalmente instalada la Asamblea General siendo las nueve horas con quince minutos del día 19 de julio de 2025, declarando válidos los acuerdos que de ella emanaran.
19. Posteriormente, en el desarrollo del punto seis del orden del día, el Presidente Municipal procedió a informar a la Asamblea sobre el contenido íntegro del Estatuto Electoral Comunitario, dando lectura desde su inicio hasta su última disposición. Dicha lectura se realizó ante la Asamblea con el propósito de garantizar que todas las personas presentes tuvieran pleno conocimiento del marco normativo que rige los procesos electorales comunitarios. La exposición se llevó a cabo sin que se registraran observaciones por parte de los asistentes.

20. En cumplimiento del séptimo punto del orden del día, el Presidente Municipal informó a la Asamblea sobre la importancia de integrar una Mesa de los Debates, conformada por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores, ello con el propósito de garantizar un proceso transparente en la elección de los concejales.
21. Después de un análisis exhaustivo, la Asamblea acordó que dicha elección se realizaría mediante voto directo, resultando electas las siguientes personas para integrar la Mesa de los Debates:

PRESIDENTE	ISMAEL ISAAC SANTIAGO GARCÍA
SECRETARIO	PEDRO GARCÍA PÉREZ
PRIMERA ESCRUTADORA	INÉS JOSEFA PÉREZ AMAYA
SEGUNDA ESCRUTADORA	NICÉFORA ANSBERTA HERNÁNDEZ GARCÍA
TERCER ESCRUTADOR	ALEJANDRO NARCISO PÉREZ HERNÁNDEZ
CUARTO ESCRUTADOR	JUAN PABLO PÉREZ CRUZ

22. En lo conducente, durante el desahogo del octavo punto del Orden del Día, relativo al nombramiento de la Comisión de Hacienda, los actuales concejales propietarios de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Policía, Regiduría de Salud, Regiduría de Mercados y la Regiduría de Ecología respectivamente, solicitaron de manera individual a la Asamblea que se procediera al nombramiento de las ciudadanas y ciudadanos que habrían de cubrir dichos cargos.
23. En este sentido, se escucharon diversas opiniones por parte de las personas asambleístas, quienes determinaron en que el procedimiento de elección se realizara mediante la presentación de **ternas y votación a mano alzada**. En consecuencia, se manifestaron las propuestas correspondientes, integrándose las ternas correspondientes, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
FRANCISCO FROYLÁN AMAYA CRUZ	67 VOTOS
MARGARITO CASTELLANO HERNÁNDEZ CRUZ	200 VOTOS
DOMINGO CALIXTO AMAYA AMAYA	400 VOTOS

SINDICATURA MUNICIPAL	VOTOS
MARIO RICARDO HERNÁNDEZ	155 VOTOS

ANTONIO JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ	375 VOTOS
EUSEBIO DEMETRIO HERNÁNDEZ CRUZ	137 VOTOS

REGIDURÍA DE HACIENDA	VOTOS
RAÚL SANTIAGO PÉREZ	350 VOTOS
ANTONIO JULIO GARCÍA PÉREZ	200 VOTOS
LUIS BELTRÁN RAMÍREZ CRUZ	117 VOTOS

24. Continuando con el Punto Diez del Orden del Día, con el fin de dar continuidad al proceso, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó a la Asamblea proceder al nombramiento de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparían las seis regidurías en cuestión. En respuesta, se reiteró el acuerdo previamente adoptado de realizar los nombramientos **de manera directa**, en ese sentido se obtuvo el siguiente resultado:

REGIDORA DE MERCADOS	INÉS JOSEFA PÉREZ AMAYA
-----------------------------	--------------------------------

25. En el desahogo de la misma asamblea, realizaron también el nombramiento del Tesorero Municipal, Juez Primero, Juez Segundo, Topiles (Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto), Jefe de Policía, Teniente Primero y Segundo, Cabo Cuarto y del Alcalde Municipal.
26. Una vez realizados dichos nombramientos, la Asamblea acordó decretar un receso y continuar con la designación de las regidurías y demás cargos el día 2 de agosto del presente año, debido a que durante la semana se llevarían a cabo diversas actividades que impiden la continuidad inmediata del proceso. El receso se decretó a las diecisiete horas con cuarenta minutos, sin que se registrara alteración del orden ni irregularidad alguna que haya sido asentada en el acta de la Asamblea General correspondiente.
27. El día **2 de agosto** del presente año, a las 9:00 horas, se reanudó la Asamblea General Comunitaria de Elección. Enseguida, la Mesa de los Debates solicitó a la Asamblea proceder con la designación de las **cinco regidurías** restantes. En atención a dicha solicitud, se llevó a cabo el nombramiento correspondiente, resultando electas cuatro ciudadanas y un ciudadano para ocupar los cargos pendientes.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

CARGO	NOMBRES
REGIDURÍA DE OBRAS	ELENA AMAYA CRUZ

REGIDURÍA DE POLICÍA	GÓNZALO NICANOR CRUZ NOLASCO
REGIDURÍA DE SALUD.	GUADALUPE GARCÍA CRUZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LIBRADA MARGARITA CRUZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	EVA GASPAR CRUZ

28. A continuación, en el punto correspondiente a la elección de las suplencias para la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal, se propusieron a dos ciudadanos, quienes aceptaron asumir los cargos conferidos por la Asamblea. En consecuencia, se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRES
SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	PAULINO INOCENCIO PÉREZ CRUZ
SUPLENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	JACIEL JONATÁN HERNÁNDEZ CRUZ

29. De acuerdo con el desarrollo de la Asamblea se tomó el siguiente acuerdo:
“Único. Todas las personas electas en el desarrollo de la Asamblea, que a continuación se mencionan se comprometen a cumplir con responsabilidad los cargos conferidos”.

CARGO	PERSONA ELECTA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	DOMINGO CALIXTO AMAYA AMAYA
SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	RAÚL SANTIAGO PÉREZ
REGIDURÍA DE OBRAS	ELENA AMAYA CRUZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LIBRADA MARGARITA CRUZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE POLICÍA	GÓNZALO NICANOR CRUZ NOLASCO
REGIDURÍA DE SALUD	GUADALUPE GARCÍA CRUZ
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	EVA GASPAR CRUZ
REGIDURÍA DE MERCADO	INÉS JOSEFA PÉREZ AMAYA
SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	PAULINO INOCENCIO PÉREZ CRUZ
SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	JACIEL JONATÁN HERNÁNDEZ CRUZ

30. En el desahogo de la misma asamblea, realizaron también el nombramiento del Secretario Municipal. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las catorce horas con veinticinco minutos

del día 2 de agosto de 2025, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General de referencia.

31. Finalmente, y conforme al Sistema Normativo Interno de este municipio, se eligen a las personas que integrarán el Ayuntamiento, por el período de **tres y un año**, por lo que, las personas electas en las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el 19 de julio y 2 de agosto de 2025, se desempeñarán para los siguientes períodos:

- Los cargos propietarios de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda por el período de **tres años**, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028.
- Las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, así como también los cargos propietarios de la Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Policía, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología y Regiduría de Mercado por el período de **un año**, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026; quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DOMINGO CALIXTO AMAYA AMAYA	PAULINO INOCENCIO PÉREZ CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ	JACIEL JONATÁN HERNANDEZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RAÚL SANTIAGO PÉREZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ELENA AMAYA CRUZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LIBRADA MARGARITA CRUZ MARTÍNEZ	
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	GONZALO NICANOR CRUZ NOLASCO	
7	REGIDURÍA DE SALUD	GUADALUPE GARCÍA CRUZ	

8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	EVA GASPAR CRUZ	
9	REGIDURÍA DE MERCADO	INÉS JOSEFA PÉREZ AMAYA	

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 32.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Miguel Mixtepec, correspondiente a la integración de las concejalías propietarias para el período comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028 así como del período del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 **conservó la paridad** alcanzada desde el proceso ordinario 2022 que se calificó como jurídicamente válida a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-108/2024²³, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los 9 cargos propietarios fueron electas 5 mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
- 33.** Ahora bien, por lo que respecta a las concejalías suplentes, no cumplen con una integración paritaria, lo anterior atendiendo a que, de los dos cargos que nombraron, ninguno es ocupado por una mujer, con lo cual se contraviene las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
- 34.** Una vez que se ha logrado la paridad con la integración de las concejalías propietarias para los períodos correspondientes del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028 así como para el período del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, y realicen los ajustes necesarios para lograr la paridad de género en la integración

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI108.pdf>

²⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

de las concejalías suplentes, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

- 35.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 36.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 37.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 38.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 39.** De igual forma, la Sala Superior²⁵ precisó que:

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

40. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁷, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 19 de julio y 2 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

41. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

42. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

²⁶ Consultado con fecha 22 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁷ Consultado con fecha 22 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

- 43.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

- 44.** Respecto a la integración de las concejalías propietarias correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028 así como del período del 1 de enero del 2026 del 31 de diciembre de 2026, este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
- 45.** Sin embargo, la situación es distinta respecto del proceso de elección de las concejalías suplentes, particularmente en lo que refiere a la participación política de las mujeres. En estos casos, se advierte que no se garantizó su incorporación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva, toda vez que no fue electa ninguna mujer para desempeñar un cargo. Tal determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria resulta contraria a los principios de paridad de género y participación política de las mujeres, establecidos en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual implica una vulneración a los derechos humanos en dicha materia.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

- 46.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- 47.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 242 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Miguel Mixtepec.

48. Ahora bien, de los 9 cargos propietarios que en total se nombraron para el período comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028 y del período del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, 5 serán ocupados por mujeres. No obstante, respecto de las concejalías suplentes, dicha integración no contempla la participación de la mujer, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.
49. Dicho incumplimiento evidencia una afectación al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones dentro de sus comunidades, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ELENA AMAYA CRUZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LIBRADA MARGARITA CRUZ MARTÍNEZ	
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	-----	
7	REGIDURÍA DE SALUD	GUADALUPE GARCÍA CRUZ	
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	EVA GASPAR CRUZ	
9	REGIDURÍA DE MERCADO	INÉS JOSEFA PÉREZ AMAYA	

50. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Miguel Mixtepec, respecto al proceso ordinario del año 2022, el cual fue

declarado como jurídicamente válido, cinco mujeres fueron electas para ocupar cargos propietarios de elección popular dentro del Ayuntamiento en cuestión, de un total de once cargos propietarios y suplentes que lo integran, que se analiza, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NOEMÍ RUTH CRUZ MARÍN	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA FRANCISCA REYES GARCÍA	
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	-----	
7	REGIDURÍA DE SALUD	ISABEL RUFINA GARCÍA PÉREZ	
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SOFÍA JUANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	
9	REGIDURÍA DE MERCADO	AMELIA GARCÍA HERNÁNDEZ	

51. De los resultados de la asamblea cuya legalidad se califica, en comparación con los resultados obtenidos en la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de asambleístas asistentes, así como de las mujeres que participaron en la Asamblea, asimismo, se conservó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán las concejalías propietarias, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	535	625

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
MUJERES PARTICIPANTES	200	242
TOTAL DE CARGOS	11	11
MUJERES ELECTAS	5	5

52. De lo anterior, este Consejo General reconoce que, respecto de la integración de las concejalías propietarias para los periodos comprendidos del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028 y del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, el municipio de San Miguel Mixtepec, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal cinco de los nueve cargos propietarios de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
53. Sin embargo, dicha observancia no se reproduce en la integración de las concejalías suplentes, en los cuales no se garantizó el mismo estándar de representación de las mujeres, lo que implica un incumplimiento al principio de paridad y una regresividad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
54. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Mixtepec, en la integración de las concejalías propietarias han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁸.
55. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo

²⁸ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

- 56.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- 57.** De este modo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 58.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 59.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 60.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 61.** El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 62.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 63.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 64.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 65.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 66.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 67.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 68.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 69.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 70.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- 71.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Mixtepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
- 72.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 73.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 74.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 75.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

76. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

77. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las **concejalías propietarias** del Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria iniciada el 19 de julio y culminada el 2 de agosto de 2025, conforme a los períodos que se precisan a continuación:

Las personas electas en las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda fungirán para el período de tres años que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028.

Situación similar a la anterior resulta ser de las personas que resultaron electas en las concejalías propietarias de la Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Policía, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología y Regiduría de Mercado, quienes fungirán para el período de un año que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

En virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos conforme a lo siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
-------------------------------------	-------------------------------------

PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DOMINGO CALIXTO AMAYA AMAYA	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RAÚL SANTIAGO PÉREZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ELENA AMAYA CRUZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LIBRADA MARGARITA CRUZ MARTÍNEZ	
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	GONZALO NICANOR CRUZ NOLASCO	
7	REGIDURÍA DE SALUD	GUADALUPE GARCÍA CRUZ	
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	EVA GASPAR CRUZ	
9	REGIDURÍA DE MERCADO	INÉS JOSEFA PÉREZ AMAYA	

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la integración de las **concejalías suplentes** del Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, por no cumplir con el principio de paridad de género en su integración.

TERCERO. En atención a lo expuesto en los incisos **b), f) y g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de San Miguel Mixtepec, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

En caso de que lleven a cabo una nueva Asamblea Comunitaria para la elección de dichas concejalías, se recuerda observar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Asimismo, se exhorta a adoptar todas aquellas medidas necesarias y culturalmente adecuadas que garanticen la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres, libres

de cualquier forma de violencia, tanto en el desarrollo del proceso electivo como en la integración del Cabildo.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En caso de no observarse dichos principios y obligaciones, este Consejo General se verá impedido para calificar como jurídicamente válida la elección que se derive de dicha Asamblea.

CUARTO. Por lo explicado en el inciso g), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

QUINTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**